

EL REY.

POR Quanto conviene à mi Real Servicio, y à la seguridad, y conservación de mis Dominios, dentro, y fuera de España, aumentar la Infanteria de mis Exercitos; y que esto se execute sin que por creacion, ò acrecentamiento de Oficiales se causen nuevos gastos: He resuelto, que los cinquenta y cinco Batallones, que se expresarán en este Despacho, se ponga en el pie, y numero de seiscientos y cinquenta hombres cada vno, reclutando cada Compañia hasta cinquenta plazas, incluidos los Sargentos, y el Tambor, en lugar de los quarenta que las correspondia por el vltimo reglamento; y que à este fin se hagan las reclutas competentes por sorteo en las Provincias, con la reparticion, y reglas siguientes.

En el Reyno de Murcia, duientos y sesenta hombres. 260.

Para que estas Reclutas se hagan con el menor gravamen de los Pueblos que fuere posible, ordeno, que reconocido el numero de Reclutas con que huviere de servir cada Provincia, ò Partido, segun esta disposicion, se reparta su numero en las Ciudades, Villas, y Lugares, con equidad, y à proporcion del Vezindario de cada Poblacion, y se señalen por los que tuviere esta direccion en cada Provincia, los parages adonde se huviere de juntar la gente sorteada para entregarla à los Oficiales, que con Itinerarios, y ordenes de los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, acudieren por ella en el numero, y en la conformidad que se especificare en los referidos Itinerarios.

En sabiendo las Justicias de cada Villa, ò Lugar la gente que le tocara juntar, y entregar, hará inmediatamente la diligencia de recoger todos los Soldados que se huviere retirado de mi servicio sin licencia, y se pudieren aprehender en sus respectivos distritos, ò en otras partes, aunque sean de otros Lugares, ò Partidos, à los quales perdono por esta vez la pena en que han incurrido por el delito de la desercion, con calidad, que antes de fin de Febrero proximo venidero buelvan à continuar el servicio en los Regimienos de mi Infanteria; y con la calidad tambien, de que si bolveren à desertar serán castigados con el rigor que se previene en mis Ordenanças, en la inteligencia, de que se ha de entender por desertores los que están declarados por tales, y no indultados por mi resolucion de veinte y dos de Agosto de este año, de que seromite con este despacho, copia firmada de Don Miguel Fernandez Durán.

Al mismo tiempo que las Justicias hizieren esta diligencia, executarán la de recoger todos los vagabundos que se encontraren, y tuviere las circunstancias prevenidas, para servir de Soldado, y aplicando, asi estos, como los Soldados desertores, para en parte del numero de reclutas que huviere de dar cada distrito, se reconocerá las que faltaren para llenar el numero repartido à cada Poblacion, à cuyo fin hutearán las Justicias los que se necesitaren entre los mozos solteros, que à lo menos tengan diez y ocho años de edad, y no pasen de quarenta y quatro, y que tengan asimismo la estatura, robustez, y disposicion competente para el manejo de las armas, quedando obligado à reemplazarlos, en caso que desistien antes de aver servido tres años, pues si lo hiziere despues de este termino, el Lugar no estará obligado al reemplazo, pero al Desertor se castigará con la pena correspondiente à este delito.

Se exceptuarán del sorteo solamente à los hijos vnicos de viudas, ò de viejos de sesenta años arriba, como tambien los que fueren de profesion Fabricantes de paños, y otros texidos de lana, seda, liencos, y de otras manufacturas.

En caso que las Justicias presentaren entre los sorteados, algunos que no tengan la edad, disposicion, y demas requisitos prevenidos, no los admitirán los Oficiales, y las Justicias dispondrán que se entreguen luego otros buenos en su lugar, y no executado así, será de la obligacion de las Justicias el reemplazarlos à su propia costa, que los obligarán los Intendentes, y donde no los huviere los Corregidores de partidos.

